



165

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00288-00
Actor : William Armando Forgione Prado – Dagoberto Torres
Becerra – Mario Alfonso Echavez Elam – Omaira Arias
Sanguino – Aura Rosa Rincón Carrascal - Faride
Ferez de Candia
Demandado : Municipio de Ocaña N/Sder

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por William Armando Forgione Prado, Dagoberto Torres Becerra, Mario Alfonso Echavez Elam, Omaira Arias Sanguino, Aura Rosa Rincón Carrascal y Faride Ferez de Candia, a través de apoderado judicial, en contra el Municipio de Ocaña N/Sder, por cuanto no se cumple con el siguiente requisito:

1. La parte demandante no anexó el comprobante de pago, que demuestre la cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º y 2º del artículo 6 de la ley 1653 del 2013.

El artículo 6 de la ley 1653 del 2013 dispone:

“El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvenición o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito se colige que con la presentación de la demanda, en los procesos que no estén exceptuados, cuando contengan pretensiones dinerarias, la parte demandante deberá cancelar y allegar el comprobante de pago del arancel judicial con la demanda, lo que en el presente asunto es aplicable, por lo tanto se inadmitirá la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, vale recordar a la parte demandante, lo dispuesto en el artículo 7° y 8° de la ley 1653 del 2013, los cuales indican:

“Artículo 7°. Base gravable. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv)

Para tal efecto, se ordenará al demandante que allegue el comprobante de pago del arancel judicial a que hubiera lugar, y de acuerdo a la tarifa prevista en el artículo 8 de la Ley 1653 de 2013; dentro de la oportunidad prevista en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por William Armando Forgione Prado, Dagoberto Torres Becerra, Mario Alfonso Echavez Elam, Omaira Arias Sanguino, Aura Rosa Rincón Carrascal y Faride Ferez de Candia, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ocaña N/Sder, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el error advertido, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado